



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 0011021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 24 de febrero de 2016

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Sumario

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

ACUERDO DEL COMISIONADO ESTATAL DE
SEGURIDAD CIUDADANA POR EL QUE SE
INTEGRA EL CONSEJO DE SEGURIDAD
PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Tomo CCI
Número

36

SECCIÓN TERCERA

Número de ejemplares impresos: 300

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA



LICENCIADO EDUARDO VALIENTE HERNÁNDEZ, COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 78 Y 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 13, 15 Y 16 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1, 2, 3, 4, 9, 14 FRACCIÓN III, 16 APARTADO A, FRACCIONES II, III, VIII, XXVIII Y XXXVI DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO; 2, 3 FRACCIONES V, VIII, XIII Y XXV, 6 Y 8 FRACCIONES I, II, XIV, XIX, XXI, XXIII, XXXV Y SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1, 59, 60, 61 Y 62 DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1, 9, 10 FRACCIONES XX Y XXV, 11, 12 FRACCIONES XV Y XVIII Y 29 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA; Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señalan que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la Ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Que el artículo 151 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 9 de la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de Seguridad Pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

Que el artículo 59 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, establece la creación del Consejo de Seguridad Privada del Estado, como un órgano de consulta y opinión de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, que tiene por objeto la mejora continua de los servicios de seguridad privada que se presten en el Estado de México.

Que el artículo 8 fracción XIV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, señala que el titular de dicho órgano desconcentrado tendrá entre una de sus atribuciones y facultades la de presidir los órganos colegiados que se integren para el cumplimiento de las funciones de la Comisión, o nombrar al servidor público que los dirija y en su caso lo represente, salvo en aquellos casos en los que la ley determine quién habrá de conducirlos.

Finalmente, resulta necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en la multicitada Ley de Seguridad Privada, integrando el Consejo de Seguridad Privada, con la finalidad de contar con un órgano de consulta y opinión que fortalezca las acciones en materia de Seguridad Privada como auxiliar de la Seguridad Pública en el Estado de México.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DEL COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA POR EL QUE SE INTEGRA EL CONSEJO DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO.

PRIMERO. Se integra el Consejo de Seguridad Privada del Estado de México, como un órgano colegiado de consulta y opinión de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, que tiene por objeto la mejora continua de los servicios de seguridad privada que se presten en el Estado de México.

SEGUNDO. Para efectos de este Acuerdo, cuando se haga referencia al Consejo, se entenderá que se trata del Consejo de Seguridad Privada del Estado de México.

TERCERO. El Consejo estará integrado por:

- I. Un **Presidente**, que será el Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México;
- II. Un **Secretario Ejecutivo**, que será el Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México;
- III. Los **prestadores de servicio** que cuenten con autorización vigente expedida por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México;
- IV. Los **prestadores de servicio** que cuenten con autorización federal y que presten sus servicios en el territorio del Estado de México con autorización vigente de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México;
- V. Por invitación, un representante de la Asociación de Empresarios y Ciudadanos de México; y
- VI. Por invitación, un representante de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- VII. Por invitación, un representante de otra Institución Educativa de reconocido prestigio.

Los prestadores de servicio a que se refiere en las fracciones III y IV deberán:

- a) Contar con una experiencia mayor a 5 años ininterrumpidos;
- b) Contar con probidad profesional reconocida;
- c) Contar con la autorización vigente para la prestación de servicios de seguridad privada;
- d) No haber sido sancionados con motivo de la prestación de sus servicios.
- e) Nombrar a un suplente.

Los integrantes del Consejo en ausencia, podrán nombrar a un representante con capacidad de decisión, quien participará en las sesiones con las mismas funciones que su representado y quien deberá tener el grado jerárquico inmediato inferior. El cargo de los integrantes del Consejo será honorífico.

Los integrantes del Consejo considerados en las fracciones V, VI y VII no deben contravenir lo dispuesto en la Ley de Seguridad Privada del Estado de México y otros ordenamientos aplicables en la materia, en cuanto a la prestación de servicios de seguridad privada.

La suplencia a que se refiere el inciso f), será por un periodo de 1 año, siendo rotativa entre los prestadores del servicio que cumplan con los requisitos, mediante la designación que los mismos realicen.

CUARTO.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Aprobar y dar seguimiento al calendario de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Realizar un diagnóstico constante de los procesos asociados a los trámites y servicios e implementar acciones de mejora para la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado de México;
- III. Proponer acciones a fin de establecer una cultura de denuncia sobre empresas irregulares;
- IV. Promover el intercambio de información con la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana entre los integrantes del Consejo a fin de lograr objetivos de mejora;
- V. Proponer acciones para la armonización del marco jurídico, con la finalidad de propiciar un entorno de certeza y confianza en materia de seguridad privada;
- VI. Elaborar mecanismos de evaluación de las estrategias, proyectos y acciones que se realicen para el cumplimiento del objeto del Consejo;
- VII. Dar seguimiento a los acuerdos sostenidos en cada sesión de trabajo;
- VIII. Generar propuestas de mejora continua para tener un sistema eficaz en materia de seguridad privada; y
- IX. Las demás que determinen la normatividad aplicable en la materia.

QUINTO. El Consejo sesionará de manera ordinaria dos veces al año y extraordinaria cuando el Presidente así lo determine, previa solicitud de alguno de los integrantes.

El Consejo deberá sesionar válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando entre ellos se encuentre el Presidente o su suplente para que se declare quórum.

En caso de que no existiera quorum legal para declarar la instalación en la fecha y hora señalada, se considerará desierta y se emitirá una nueva convocatoria para realizar la sesión a la brevedad.

SEXTO. El Presidente del Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Presidir el Consejo y representarlo;
- II. Convocar por conducto del Secretario Ejecutivo, a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. Promover que las acciones del Consejo se orienten al cumplimiento de su objeto;
- IV. Coordinar, vigilar y supervisar el cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo;
- V. Aprobar y firmar las actas de las sesiones;
- VI. Informar cuando así lo requiera al Titular del Ejecutivo Estatal, las actividades y resultados obtenidos por el Consejo;
- VII. Resolver las diferencias de opinión que se presenten entre los integrantes;
- VIII. Someter a consideración del Consejo las propuestas emitidas por cada uno de ellos;
- IX. Supervisar el seguimiento de las actividades llevadas a cabo a favor del Consejo;
- X. Establecer los mecanismos necesarios para la coordinación de estrategias, proyectos y acciones que se lleven a cabo para el cumplimiento del objeto del Consejo, conforme a los temas rectores que se establezcan y de acuerdo al ámbito de su competencia y la especialidad del tema de que se trate;
- XI. Formular estrategias y acciones para el cumplimiento de los fines de dicho Consejo; y
- XII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Consejo.

SÉPTIMO. El Secretario Ejecutivo tendrá las funciones siguientes:

- I. Elaborar el orden del día de las sesiones y someterlo a validación del Presidente;
- II. Convocar por escrito a las sesiones del Consejo, previo acuerdo del Presidente;
- III. Preparar las sesiones del Consejo y elaborar el acta correspondiente;
- IV. Tomar asistencia y declarar quórum para la celebración de las sesiones;
- V. Dar seguimiento e informar al Presidente sobre el avance de los acuerdos tomados;
- VI. Informar sobre el orden del día y el acta de la sesión anterior;
- VII. Auxiliar al Presidente en el desarrollo de los debates;
- VIII. Aprobar y firmar las actas de las sesiones;
- IX. Instrumentar las acciones de difusión de los trabajos del Consejo;
- X. Establecer los mecanismos necesarios para la coordinación de estrategias, proyectos y acciones que se lleven a cabo para el cumplimiento del objeto del Consejo, conforme a los temas rectores que se establezcan y de acuerdo al ámbito de su competencia y la especialidad del tema de que se trate; y
- XI. Las demás que le confiera el Consejo.

OCTAVO. Los demás integrantes tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo;
- II. Proponer las modificaciones a las actas y al orden del día que consideren pertinentes;
- III. Aprobar y firmar las actas de las sesiones;
- IV. Informar al Secretario sobre los asuntos que consideren deban ser tratados en las sesiones del Consejo;
- V. Participar en los grupos de trabajo que determine el Consejo;
- VI. Dar seguimiento e informar, en el ámbito de su competencia, sobre el cumplimiento de los asuntos que les encomiende el Consejo;
- VII. Emitir opiniones sobre los asuntos de su competencia que se tratan dentro del Consejo.
- VIII. Difundir y asumir la responsabilidad con relación a su ámbito de competencia, los acuerdos tomados por el Consejo, así como sus acciones relevantes;
- IX. Desarrollar mecanismos para lograr la eficaz operación e implementación del Consejo; y
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Consejo.

NOVENO. Las convocatorias a las sesiones ordinarias deberán incluir el lugar, el día y la hora en que habrán de efectuarse, notificándose a los integrantes del Consejo y en su caso, a los invitados, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación.

Las convocatorias para las sesiones extraordinarias deberán expedirse con al menos dos días hábiles de anticipación por invitación directa a los integrantes o cualquier otro medio eficaz de comunicación.

DÉCIMO. Las sesiones del Consejo se desarrollarán conforme al siguiente orden del día:

1. Registro de Asistencia.
2. Declaratoria de Quorum.
3. Asuntos Generales.
4. Intervención de los integrantes del Consejo de Seguridad Privada del Estado de México.
5. Clausura.

DÉCIMO PRIMERO. El Secretario Ejecutivo levantará la minuta de cada sesión, la cual incluirá los asuntos tratados y los acuerdos emitidos.

El proyecto de minuta se enviará para su validación a los integrantes del Consejo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su celebración y será sometida a la autorización de dicho Consejo en la sesión ordinaria inmediata. Una vez aprobada ésta, será el acta de la sesión correspondiente.

Las convocatorias a las sesiones ordinarias deberán incluir el lugar, día y hora en que habrán de efectuarse, notificándose a los integrantes del Consejo y, en su caso, a los invitados, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación.

DÉCIMO SEGUNDO. Para el cumplimiento de sus funciones, del Consejo podrá designar grupos de trabajo que se integrarán por sus miembros y, en su caso, por especialistas invitados, a los que se les encomendará la atención de asuntos específicos.

La integración, vigilancia y funcionamiento de los grupos de trabajo estará bajo la responsabilidad del propio Consejo.

Los grupos de trabajo informarán por escrito al Consejo sobre el cumplimiento de los asuntos que les hayan sido encomendados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Consejo celebrará su primera sesión dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la publicación de este Acuerdo.

CUARTO.- Los Integrantes del Consejo dentro de su ámbito competencial dispondrán lo necesario para el adecuado cumplimiento del presente acuerdo.

QUINTO. Se dejan sin efecto, todas aquellas disposiciones que se hubieren emitido y que contravengan el presente Acuerdo.

Dado en la Ciudad de Toluca, México, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil dieciséis.

LICENCIADO EDUARDO VALIENTE HERNÁNDEZ
COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD
CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO
(RÚBRICA).